

ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR LA OCUPACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

(Última modificación por el Pleno de 5 de diciembre de 2017, y aprobación definitiva publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real* nº 22, de 31 de enero de 2018)

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “tasas por la ocupación privativa y aprovechamiento especial del dominio público”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de los siguientes elementos o supuestos:

1. Quioscos en la vía pública.
2. Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
3. Mesas y sillas con finalidad lucrativa.
4. Apertura de zanjas, calicatas y calas.
5. Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
6. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
7. Instalación de carteleras, anuncios o rótulos en terrenos de dominio público.
8. Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, por tendidos y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc.
9. Cajeros automáticos y aparatos o máquinas de venta o expedición automáticos de cualquier producto o servicio.
10. Cortes de calles para la ejecución de obras.

Artículo 3

Están obligados al pago de estas Tasas, las personas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias de disfrute, utilización o aprovechamiento de los bienes de dominio público o quienes, aún eventualmente sin autorización, los realicen materialmente en su beneficio.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

En las tasas por entradas de vehículos tendrán condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para otorgamiento de las licencias para utilización del dominio público, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente de las tasas.

Cuando se haya iniciado el aprovechamiento sin haber obtenido la oportuna licencia, las tasas se devengarán desde ese mismo momento de la ocupación o utilización del dominio público sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que procedan, o de incoación de expediente sancionador, en su caso, el Ayuntamiento se pronunciará sobre la legalización o retirada de los elementos o actividades que constituyan la ocupación.

Para los aprovechamientos relacionados en el artículo 2º anterior, cuya naturaleza permita la continuidad por periodos superiores a un año, por un mismo beneficiario, el devengo para los periodos siguientes al de la fecha de la licencia, se producirá el 1 de enero de cada año, aún cuando será prorrateable por trimestres naturales para el supuesto de cese de aprovechamiento.

Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán, para cada uno de los supuesto de sujeción recogidos en el artículo 2º anterior, las siguientes:

1.- Quioscos en la vía pública.

	EUROS
Quioscos en general, pagarán al trimestre	48,45

2.- Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

	EUROS
Placa de Vado Permanente, se pagará antes de su entrega.....	16,35
Cuota del padrón anual.....	12,71

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de alta y baja.

3.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa.

a) Por toda la temporada:

- Hasta quince mesas: 1.170 euros (superficie ocupada por una mesas y cuatro sillas: 4 m²).
- Por cada mesa adicional por día (más de quince mesas): 1,80 euros por mesa.

-5 MESAS 475,00 Euros, esta tarifa se aplicará únicamente cuando por motivos de espacio no se puedan instalar, mas de 5 mesas

b) Todos los fines de semana (incluidos viernes) y todos los festivos (incluidas vísperas de festivos y toda la Feria)

- Hasta quince mesas: 810 euros (superficie ocupada por una mesa y cuatro sillas: 4 m²).
- Por cada mesa adicional por día (más de quince mesas): 1,80 euros por mesa.

c) Menos de 20 días al año:

- Una mesa y cuatro sillas por cada día: 1,80 euros (superficie ocupada por una mesa y cuatro sillas: 4 m²).

Se podrá aplazar o fraccionar el pago hasta el 31 de julio del ejercicio corriente, la limitación de mesas y sillas no se aplicará en el periodo de feria (del 1 al 7 de agosto)

Todo lo anterior será de aplicación siempre dentro del límite de los metros lineales de calzada y mediana de fachada.

4-. Apertura de zanjas, calicatas y calas.

	EUROS
Por apertura de zanjas, calicatas y calas, en calles y terrenos de uso público.....	16,64
FIANZAS:	
- Calles asfaltadas:	
- Primer metro lineal.....	103,24
- A partir primer metro lineal, por metro lineal.....	46,52
- Calles sin asfaltar:	
- Primer metro lineal.....	72,44
- A partir primer metro lineal, por metro lineal.....	28,98
- Acerados:	
- Primer metro lineal.....	103,24
- A partir primer metro lineal, por metro lineal.....	43,46

5-. Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

	EUROS
Por m2 de ocupación de vía pública, con escombros, materiales de construcción, vallas, asnillas, andamios y otros, por día	0,26

Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

6-. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

EN EL MERCADILLO, PUESTOS O ACTIVIDADES OCASIONALES AUTORIZADOS EN EL MERCADILLO U OTROS LUGARES, COMO CEMENTERIO, PLAZA U OTROS HABILITADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL

TIPO DE PUESTO	EUROS
Fianza por nueva concesión de puesto fijo en el mercadillo.....	16,40
Puestos fijos por metro lineal y trimestre...	16,40
Puestos eventuales y ocasionales por metro lineal y día.....	1,88

A los titulares de los puestos con tres meses pendientes de pago se procederá a darlos de baja. Para no seguir con el trámite de baja, el vendedor deberá pagar todos los recibos pendientes.

EN EL RECINTO DEL FERIAL

TOMBOLAS, BINGOS y SIMILARES	EUROS
Hasta 20 m2 de superficie, por día.....	17,01
Más de 20 m2 y menos de 30 m2, por día.....	22,66
Más de 30 m2 y menos de 50 m2, por día.....	58,11
Más de 50 m2, por día.....	68,00
ATRACCIONES MECÁNICAS	
Hasta 75 m2 de superficie, por día.....	39,68
Más de 75 m2 y menos de 100 m2, por día.....	47,60
Más de 100 m2 y menos de 150 m2, por día.....	56,68
Más de 150 m2, por día.....	88,41
ATRACCIONES NO MECANICAS	
Hasta 50 m2 de superficie, por día.....	17,01
Más de 50 m2 y menos de 100 m2, por día.....	24,90
Más de 100 m2 y menos de 150 m2, por día.....	39,66
Más de 150 m2, por día.....	51,01
BARES,CERVECERÍAS, CAFETERIAS, BURGUER y SIMILARES	
Hasta 25 m2 de superficie, por día.....	39,66
Más de 25 m2 y menos de 50 m2, por día.....	51,00
Más de 50 m2 y menos de 100 m2, por día.....	68,00
Más de 100 m2 y menos de 150 m2, por día.....	85,01
Más de 150 m2, por día.....	124,65
CHURRERIAS, CHOCOLATERIAS y SIMILARES	
1º Sitio, por día.....	113,36
2º Sitio, por día.....	98,60
CASSETAS DE TIRO y SIMILARES	
Hasta 10 m. lineales, por día.....	21,54
Más de 10 m. lineales, por día.....	23,79
CASSETAS DE TURRON y SIMILARES	

Hasta 10 m. lineales, por día.....	17,00
Más de 10 m. lineales, por día.....	22,66
PUESTOS VARIADOS	
Hasta 6 metros lineales, por metro lineal	13,54
Más de 6 metros lineales y menos de 12, por metro lineal.....	14,34
Más de 12 metros lineales, por metro lineal	15,14

Las tarifas del apartado B), se aplicarán durante los días de Feria y Fiestas municipales, durante el resto del año, se les aplicará un descuento del 25%.

Podrá hacerse “CONCIERTO” con los Feriantes, cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente.

7-. Instalación de carteleras, anuncios o rótulos en terrenos de dominio público.

Publicidad estática:	EUROS
Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por m ² al año o fracción.....	101,00

8-. Ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, por tendidos y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc.

El importe de la Tasa cuando el aprovechamiento se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, consistirá en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Estas liquidaciones se harán trimestralmente.

Los aprovechamientos que para conducciones de cualquier tipo realicen en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, con carácter permanente y previa licencia, las personas físicas y jurídicas explotadoras de servicios o actividades que no afecten a una parte importante del vecindario, entendiéndose tal cuando la facturación a particulares no alcance un número equivalente al 15% de los habitantes censados en este municipio, satisfarán las cuotas de esta tasa, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a. Por cada metro lineal de cable, tubería o similar, destinado a la conducción de fluidos o a la transmisión de información, de voz, imagen, textos, etc., al año...1,26 euros.
- b. Por cada caja de distribución, transformación o registro, al año...94,98 euros.
- c. Por cada antena de distribución o recepción de ondas, al año...633,26 euros.

9-. Cajeros automáticos y aparatos o máquinas de venta o expedición automáticos de cualquier producto o servicio.

1-. Aparatos o máquinas de venta o expedición automáticos de cualquier producto o servicio, por cada uno, al año **62,00 euros**.

2-. Por cada máquina de las denominadas “cajero automático”, instaladas en las fachadas recayentes a la vía pública, al año **135,66 euros**.

10-. Cortes de calles para la ejecución de obras.

El importe de la tasa será de **32,86 euros** por día de corte, independientemente de la duración del corte a lo largo del día, cuando lo que haya que cortar sea una carretera el coste será el de la realización del corte, previo informe del encargado o de la policía.

11- Ocupación del vuelo con toda clase de vías pública con elementos constructivos cerrados de terrazas, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones similares, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

El importe de la tasa será de **10,60 €** por metro cuadrado y por año, prorrateable por los meses de ocupación

Artículo 6

Los interesados en la utilización privativa o aprovechamiento, siempre temporales, del dominio público, en los supuesto previstos en el artículo 2º anterior, vendrán obligados a presentar la correspondiente solicitud con descripción detallada de la ocupación, características, dimensiones, duración y cuantas circunstancias resulten precisas para la determinación de la naturaleza de la ocupación.

El documento de autoliquidación e ingreso de la tasa, en impreso que se les facilitará por la Administración, se unirá al documento de solicitud de la licencia de ocupación o aprovechamiento. La autoliquidación practicada tendrá carácter provisional; al otorgamiento de la licencia, en la que se determinarán las condiciones de la ocupación, se aprobará la liquidación definitiva. Si la ocupación excediere o incumpliere los límites de la licencia otorgada, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 4º anterior y si procede, se aprobará la liquidación complementaria de las tasas.

En el caso de que no se otorgare la licencia de ocupación o el interesado renunciara a ella, después de su otorgamiento, se reintegrará el importe de las tasas ingresadas.

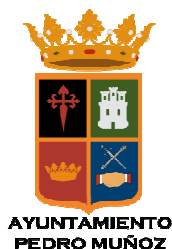
Para las utilidades o aprovechamientos por periodos superiores a un año, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 4º anterior, se extenderán los recibos pertinentes para ingreso de las tasas, con periodicidad anual, anunciándose la cobranza mediante edictos, hasta que se produzca el cese de la ocupación.

Artículo 7

Las licencias, las cartas de pago de las tasas y, en su caso, el documento distintivo de la autorización del aprovechamiento o utilización del dominio público, habrán de encontrarse a disposición de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Artículo 8

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de las tasas por aprovechamientos del dominio público inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional. No podrán otorgarse exenciones no bonificaciones en la exacción de estas tasas.



Artículo 9

Si, como consecuencia de la realización de un mismo aprovechamiento, pudiera producirse liquidación de la tasa por más de uno de los apartados de las tarifas, dentro de cada concepto de los enumerados en el artículo 2º anterior, se percibirá tan sólo el importe que corresponda al aprovechamiento que tenga señalada superior tarifa.

Todos los conceptos enumerados en el artículo 2º anterior de este texto son independientes entre sí, y los son igualmente de las restantes ordenanzas reguladoras de tasas, por constituir hechos imposables diferenciados; de forma que, la realización de una misma actividad, aprovechamiento o prestación de servicio, puede dar lugar al devengo de cada una de las establecidas por el Ayuntamiento en las correspondientes ordenanzas.

Artículo 10

Quienes realicen aprovechamientos que puedan implicar deterioro de los bienes de dominio público o de instalaciones municipales en general, vendrán obligados a reponerlos a su estado primitivo y a hacer frente, en su caso, a los gastos que origine la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de las reparaciones o reposiciones pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades a que pudiere haber lugar.

Artículo 11

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.